



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00136-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito y pérdida de competencia.

En primer lugar, atendiendo que dentro del presente asunto, no se alcanzó a reconocer personería al abogado NÉSTOR IVÁN ACERO ALMANZA, como apoderado judicial de la pasiva, no hay lugar a elevar pronunciamiento por la renuncia presentada por este al poder otorgado. Coetáneo, se reconoce personería a **ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ**, como representante judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

...”...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Basta con analizar la norma invocada, y de ella se deduce que, para aplicar la sanción contemplada, su exigencia es que el proceso esté inactivo por tiempo determinado de un (01) año, sin que haya actuación de ninguna naturaleza, no obstante, también refiere, que cualquier actuación interrumpe dicho término. En el caso en concreto, sin entrar a detallar una a una las fechas de las actuaciones realizadas, es evidente que, la última actuación referenciada data del 5 de julio de 2023 cuando ingresó el expediente al despacho, es decir, el término de un (01) año no se encuentra cumplido, y lo pretendido se debe pedir en oportunidad, es decir, cuando el hecho jurídico se configura, y no pretender revivir un término cuando este ya ha sido subsanado. Así las cosas, el despacho no accederá a la pretensión de dar por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

Resuelto lo anterior, se verifica la procedencia de la solicitud de pérdida de competencia. El artículo 121 del Código Procesal, en su parte pertinente prevé:

”...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...

Si analizamos este artículo en estricto sentido de entrada, se avizora que no se cumple con el requisito sine qua non, que no es más que se haya notificado el auto admisorio o la orden de apremio según el caso, a la parte demandada, en el entendido que hasta el 19 de julio de 2023 se allegó poder y contestación de la demanda, sin que al interior de las diligencias se encuentre trámites de notificación, por tanto sería del caso tener a la pasiva notificada de conformidad con el artículo 301 ibídem, es decir, por conducta concluyente, lo que a la fecha no ha acaecido, no obstante, el artículo 90 de la misma norma jurídica, establece:

*"...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...**" (negrilla por el juzgado).*

Entonces, es evidente que le asiste la razón al apoderado judicial que representa a la parte demandada, toda vez que verificado el expediente se tiene que, la demanda fue presentada el 7 de abril de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 15 de diciembre de 2021 (Reg. 6), siendo notificado por estado el 16 de diciembre de igual anualidad, es decir más de los treinta (30) días a los que se refiere la norma, y atendiendo la diafanidad de esta en virtud de su objetividad, transcurrido el término aludido, la pérdida de competencia por ser de pleno derecho, opera automáticamente y cualquier actuación posterior a su decreto estaría viciada de nulidad tal como lo indica el inciso 6° del art. 121. Por lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud incoada de pérdida de competencia.

Es de resaltar que la pérdida de competencia no opera de forma retroactiva al acaecer el año referido, sino desde que se realiza la solicitud por parte del usuario de la justicia, en cuyo favor se estableció, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-341 de 2018 y C-443-2019. Tal es la razón por la que se estimó que, pese a la pérdida de competencia que se declara, este despacho tenía la posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, atendiendo que lo relativo a la competencia fue formulada de forma subsidiaria.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho judicial, para seguir conociendo del presente asunto, con fundamento en lo establecido en el inciso 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 121 ibídem, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso del epígrafe al **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que asuma su competencia y conocimiento frente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso. Oficiese

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** lo aquí decidido.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, atendiendo lo argumentado en consideración.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 115 del 14-ago-2023

Gss

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00136-00

Atendiendo lo decidido en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is fluid and somewhat stylized.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 115 del 14-ago-2023

Gss

(2) C2